REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0090

PROCESO:	**ORDINARIO REIVINDICATORIO**
CUADERNO:	**EJECUCION SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2005-00061-00**
DEMANDANTE:	**MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**
DEMANDADO:	**CIRO ANTONIO SANCHEZ**

En auto del 25 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** Seccional Yopal – IGAC- y al **MUNICIPIO DE MONTERREY** para que dieran respuesta pronta y completa a lo solicitado en los oficios 611 del 4 de octubre de 2021 y 607 del 1 de octubre de 2021, respectivamente.

Por lo que, por secretaría se procedió a librar el oficio 725 del 14 de diciembre de 2021 dirigido al **MUNICIPIO DE MONTERREY** y el oficio 726 del 14 de diciembre de 2021 dirigido al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** Seccional Yopal – IGAC-, los cuales fueron remitidos el 15 de diciembre de 2021.

Al respecto se tiene que el **MUNICIPIO DE MONTERREY** el 15 de enero de 2022 dio respuesta a nuestros requerimientos adjuntando dictamen pericial del predio Los Palmares de Monterrey Casanare, por lo que, se ordenará ponerlo en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

Entre tanto, el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** Seccional Yopal – IGAC-, no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho.

Por lo tanto, previo a decidir, entonces, sobre la apertura del incidente para sanción por incumplimiento por orden judicial de que trata el numeral 3 del art. 44 del C.G, del P., se, procederá a requerir al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal para que informe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibido del presente escrito, todo lo realizado, gestionado y decidido en torno a lo solicitado por este despacho en oficio civil 611 del 4 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co el mismo día y reiterado con oficio 726 del 14 de diciembre de 2021 remitido al mismo buzón electrónico el 15 de diciembre de 2021, **así mismo para que informe quien es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, y los motivos por los cuales pese a haber sido requerido en múltiples oportunidades no ha dado respuesta a lo solicitado.**

Por otra parte, a folios 509 a 511 se incorporó solicitud de DECLARACIÓN DE PRELACION DE CREDITOS efectuada por la señora ESPERANZA VIEDA

QUINTERO por lo que, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes para que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el DICTAMEN PERICIAL allegado el 15 de enero de 2022 por el MUNICIPIO DE MONTERREY, obrante a folios 476 a 508, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado el 15 de enero de 2022 por el MUNICIPIO DE MONTERREY. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

TERCERO: OFÍCIESE al señor **HERMES SALCEDO RODRIGUEZ** en calidad de **DIRECTOR** del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Seccional Yopal,** para que informe dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibido de la respectiva comunicación, todo lo realizado, gestionado y decidido en torno a lo solicitado por este despacho en oficio civil 611 del 4 de octubre de 2021 remitido al correo electrónico yopal@igac.gov.co el mismo día y reiterado con oficio 726 del 14 de diciembre de 2021 remitido al mismo buzón electrónico el 15 de diciembre de 2021

CUARTO: De igual forma **REQUIERASELE** para que se sirva indicar **quien es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales a efectos de proceder a su individualización.** Remítase el oficio respectivo a los correos electrónicos yopal@igac.gov.co y hermes.salcedo@igac.gov.co

QUINTO: Se advertirá que ante el incumplimiento a lo aquí ordenado se dará curso inmediato al trámite incidental para sanción por incumplimiento de orden judicial, articulo 44 numeral 3 el C.G. del P.: *"sancionar con multas hasta por diez (10) salarios minimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución",* sin perjuicio del compulse de copias por las faltas disciplinarias en que pueda estar incurso la persona encargada de cumplir las órdenes judiciales.

SEXTO: PONGASE en conocimiento de las partes la solicitud de DECLARACIÓN DE PRELACION DE CREDITOS efectuada por la señora ESPERANZA VIEDA QUINTERO, obrante a folios 509 a 511, para que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tienen. Para tal efecto, por secretaría remítase el documento indicado a los correos electrónicos de las partes. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

SEPTIMO: Las partes se entienden notificadas del contenido de esta providencia mediante estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18508f36b9b4d2d6483eeccb95d49f0b341fba0e9e6417b1221395f6eb0fd6c**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 de enero de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0074

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2005-00082-00**
DEMANDANTE:	**ESPERANZA VIEDA QUINTERO**
DEMANDADO:	**MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la segunda instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2005-00082-00**
DEMANDANTE: **ESPERANZA VIEDA QUINTERO**
DEMANDADO: **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85eb32abd783a44247fcee4dd7ed6a250c4f207891c4350da51bc52ea375226a
Documento generado en 03/02/2022 05:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012005-00082-00 iniciado por **ESPERANZA VIEDA QUINTERO** contra **MARIA AMALIA ROJAS SUAREZ**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Costas	$ 0.00
- Agencias en derecho de segunda instancia	$ 1.000.000.00
TOTAL	**$1.000.000.00**

Monterrey, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sust. No. 0001

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2012-00165-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ALEXANDER OSPINA GUAYARA**

El apoderado de la entidad financiera demandante solicitó que se libren oficios ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta ordenando la cancelación de la escritura No. 2307 del 8 de noviembre de 2010 mediante la cual se registró la hipoteca y la afectación a vivienda familiar en el FMI No. 230-136847.

Al respecto, revisado el expediente se tiene que en auto del 8 de octubre de 2020 se ordenó la cancelación de la HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA constituida mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 2307 del 8 de noviembre de 2010 protocolizada por la Notaría Cuarta de Villavicencio y registrada en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136847 así como de la AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DEL 96, constituida mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 2307 del 8 de noviembre de 2010 protocolizada por la Notaría Cuarta de Villavicencio y registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-136847, sin que a la fecha, se hayan registrado dichas cancelaciones, conforme a NOTA DEVOLUTIVA obrante a folio 350 a 352.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará que por secretaría se proceda a librar los oficios ordenados en el auto en mención dirigidos a la Oficina de Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios ordenados en los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio 850 del 8 de octubre de 2020 dirigidos a la Oficina de Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82edccc7aacd57ee85e26a10def3283185af2b0072d93fb69bd21183accfc6a**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0095

PROCESO:	**ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2013-00005-00**
DEMANDANTE:	**JOSE GERARDO ROJAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**EQUION ENERGIA LIMITED Y OTROS**

En auto del 14 de octubre de 2021 se ordenó requerir de nuevo al perito señor **HENRY RIAÑO CRISTIANO** para que en el término de diez (10) días procediera a rendir las aclaraciones y complementaciones solicitadas por los apoderados de las partes conforme al correo enviado el 10 de agosto de 2021.

Por lo que, por secretaría, se procedió a librar el oficio civil No. 653 del 2 de noviembre de 2021 y se remitió al correo electrónico henryjuridico@gmail.com el mismo día, sin que se hubiera recibido respuesta al respecto.

En consecuencia, en providencia del 9 de diciembre de 2021 se requirió de nuevo y por última vez al perito para que procediera de conformidad so pena de imponerle las sanciones a que hubiere lugar. En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se libró el oficio 0004 del 13 de enero de 2022 y se envío el 14 del mismo mes y año al correo electrónico henryjuridico@gmail.com, sin que aún se hubiera recibido respuesta.

CONSIDERACIONES

Al respecto debe decirse que el C.G. del P en el Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia establece:

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

A su vez el Artículo 50 *ibídem* regula las causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia

Artículo 50. Exclusión de la lista

El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.

2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.

3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.

4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.

5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.

6. A las personas jurídicas que se disuelvan.

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.

9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. (…)

Bajo el derrotero expuesto, conforme la normatividad precedida y acompasándola con los diferentes requerimientos que se le han hecho al perito, considera el despacho que el auxiliar de la justicia designado ha incumplido con los deberes y obligaciones que su cargo le impone

Por lo tanto, ante la renuencia del perito se ordenará compulsarle copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare por las actuaciones que puedan constituir una falta disciplinaria

No obstante, ante la necesidad de que rinda las aclaraciones al dictamen pericial solicitadas por las partes, se le volverá a requerir para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare para que investigue disciplinariamente al perito **HENRY RIAÑO CRISTIANO** por las actuaciones que puedan constituir una falta disciplinaria. **Para tal fin,** remítase oficio**,** indicando calidad del sujeto investigado, nombre del quejoso, nombre del investigado, dirección de notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR DE NUEVO mediante oficio al perito HENRY RIAÑO CRISTIANO para que en el término improrrogable de diez (10) días proceda a rendir las aclaraciones y complementaciones solicitadas por los apoderados de las partes, conforme al correo electrónico enviado el 10 de agosto de 2021, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico henryjuridico@gmail.com, aclarándole que el término aquí dispuesto comenzará a contarse a partir del día siguiente hábil al envío de la misiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2eac9b281ab0c7dbe97797338fe556c8f362dab0121188c062ad71d4387f4**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0082

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00018-00**
DEMANDANTE:	**MOLINOS FLORHUILA S.A., ahora, JOSE DOMINGO ROA BERMUDEZ**
DEMANDADO:	**REINA HELENA SUAREZ LEGUIZAMON Y OTRO**

En auto del 13 de enero de 2022 se requirió nuevamente al señor secuestre así como al adjudicatario JOSE DOMINGO ROA para que en el término de tres (3) días procedieran a informar si ya se había hecho entrega del bien rematado identificado con FMI No. 470-32745.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaría se emitieron los oficios civiles No. 031 y 032 del 21 de enero de 2022 y se remitieron a los correos respectivos el mismo día.

Ante el requerimiento, el apoderado del señor JOSE DOMINGO ROA con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 25 de enero de 2022 informó que el señor secuestre ya hizo entrega del bien objeto de remate a su representado y que es éste quien actualmente tiene el uso y goce del bien.

Así las cosas, se entiende cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior y se ordenará la incorporación del informe al expediente, el cual, además, se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplido el requerimiento efectuado al señor secuestre RENE HERNANDEZ ARANGUEN y al señor adjudicatario JOSE DOMINGO ROA en auto del 13 de enero de 2022.

SEGUNDO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes el informe presentado por el apoderado del señor adjudicatario JOSE DOMINGO ROA, obrante a folios 191 a 192. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el informe allegado por el apoderado del señor adjudicatario JOSE DOMINGO ROA el 25 de enero de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f47b480293830f543c7c47eea9ddc54eeaaca4dfce8865d7f464c58ebab4328**

Documento generado en 03/02/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0093

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00100-00**
DEMANDANTE:	**MOLINOS FLORHUILA S.A.**
DEMANDADO:	**CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES Y OTRO**

En auto interlocutorio No. 0045 del 20 de enero de 2022 notificado en estado No. 2 del 21 de enero de 2022 el juzgado se abstuvo de decretar la nulidad de la diligencia de secuestro efectuada el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, como comisionado, respecto de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584.

Contra la decisión adoptada el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación con memorial remitido al correo electrónico del juzgado el 24 de enero de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del art. 321 del C.G. del P se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente por el aplicativo TYBA al H. Tribunal para lo de su competencia, previo el traslado de que trata el art. 326 ibídem.

Por otra parte, en el auto en mención el juzgado también se abstuvo de señalar fecha para el remate de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio no corrigiera la anotación hecha en los FMI No. 230-113583 y 230-113584 respecto al nombre del estrado judicial que emitió la orden de embargo.

Al respecto, el apoderado del demandante con memorial del 21 de enero de 2022 reitero la solicitud de remate informando que la anotación ya había sido corregida y para constancia adjuntó copia de los certificados de tradición de los inmuebles con FMI No. 230-113583 y 230-113584, de tal forma que, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque, aunque el recurso de alzada presentado por el apoderado del demandado se concedió en el efecto devolutivo, considera el despacho que previo a realizar el remate de los bienes objeto de litigio resulta necesario que el Tribunal resuelva lo concerniente a la nulidad deprecada contra la diligencia de secuestro efectuada el 16 de marzo de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de evitar detrimentos patrimoniales innecesarios a las partes.

Lo anterior teniendo en cuenta que si el superior decide declarar la nulidad de la diligencia de secuestro de los inmuebles con FMI No. 230-113583 y 230-113584, el remate de los mismos resultaría ineficaz.

Finalmente, el apoderado del demandado allegó el 28 de enero de 2022, recibos de pago por diferentes sumas de dinero indicando que se trata de dineros consignados por el demandado a favor de la sociedad demandante, sin que se vieran reflejados en las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, por lo que, solicita que la parte demandante de las explicaciones del caso. Pues bien, la solicitud anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0045 del 20 de enero de 2022 notificado en estado No. 2 del 21 de enero de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

CUARTO: ABSTENERSE de señalar fecha para el remate de los inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, por lo expuesto *ut supra.*

QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante la solicitud allegada por el apoderado del demandado el 28 de enero de 2022, con el fin de que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días. Para tal efecto, **REENVIESE** por secretaría a la parte demandante el correo electrónico allegado por la parte demandada el 28 de enero de 2022, obrante a folios 257 a 261. DEJESE constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b10519fc60b6442f60feadbf525e4f6411282c9bc822cc67acc1a04e011615c**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0081

PROCESO:	**PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00182-00**
DEMANDANTE:	**PABLO JOSE SOLER PARADA**
DEMANDADO:	**HDROS HECTOR LEGUIZAMON VARGAS**

El apoderado de la parte demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 24 de enero de 2022 solicitó que se le corra traslado del dictamen presentado por el perito, en el caso de que ya lo haya presentado, o en su defecto, se le requiera o sea removido del cargo.

Al respecto, una vez revisado el expediente se observa que dentro del plenario se encuentra posesionado el perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y que a la fecha no ha presentado el dictamen pericial encomendado, por lo tanto, se le requerirá para que el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado, so pena de ser removido del cargo e imponiéndole las sanciones a que haya lugar.

Ahora, teniendo en cuenta que aún no se ha rendido el dictamen pericial decretado dentro del presente asunto, el cual debe dejarse a disposición de las partes en secretaría por lo menos diez (10) días antes de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento que se tenía programada para el 7 de febrero del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE al señor perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la comunicación, rinda el dictamen pericial solicitado so pena de ser removido del cargo e imponerle las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por secretaría, **LIBRESE** el oficio correspondiente.

PROCESO: **PERTENENCIA**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2014-00182-00**
DEMANDANTE: **PABLO JOSE SOLER PARADA**
DEMANDADO: **HDROS HECTOR LEGUIZAMON VARGAS**

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **JUEVES CINCO (05)** del mes **DE MAYO** del año **DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **8:00 A.M**.

CUARTO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado. Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89026f4806f689e3a53efc73f56b183326218030e975a0b284eafb0e6490b9db**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0075

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00255-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO GONZALEZ**
DEMANDADO:	**ACREEDORES**

La señora liquidadora ENITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA allegó al plenario el 21 de enero de 2022 copia de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años 2014 al 2020, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y ponerlo en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

De igual forma, la señora liquidadora solicitó que se aclare a que periodo corresponde la información requerida en el oficio No. 17, en el cual se le solicitó que allegara las facturas o documentos semejantes de las ventas, intereses percibidos o regalías recibidas.

Al respecto, se tiene que en el auto del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes con el fin de resolver las objeciones presentadas contra el inventario y avalúo presentado por la liquidadora, no se indicó a que periodo correspondían las facturas o documentos semejantes de las ventas, intereses percibidos o regalías recibidas, que fueron decretadas, no obstante, teniendo en cuenta que los demás documentos decretados se solicitaron desde el año 2013 o 2014, en esta providencia, se aclarará que la documentación solicitada a la liquidadora en oficio No. 17 se requiere que sea presentada desde el año 2013 a la fecha.

Finalmente, el 1 de febrero de 2022 la apoderada de los acreedores y objetantes señores ALVARO MARTINEZ, EMILIO GONZALEZ y FLOR VARGAS allegó al plenario dictamen pericial decretado en auto del 9 de diciembre de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al proceso y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes copia de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN correspondiente a los años 2014 al 2020, allegadas por la señora liquidadora ENITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA el 21 de enero de 2022, obrantes a folios 849 a 857. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por la señora liquidadora ENITH VIVIANA GONZALEZ PERILLA el 21 de enero de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

TERCERO: ACLARESELE, mediante oficio, a la señora liquidadora ENITH

VIVIANA GONZALEZ PERILLA que la documentación solicitada en oficio No. 017 del 13 de enero de 2020, comprende desde el año 2013 a la fecha.

CUARTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado el 1 de febrero de 2022 por la apoderada de los acreedores y objetantes señores ALVARO MARTINEZ, EMILIO GONZALEZ y FLOR VARGAS, obrante a folios 863 a 898. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: Para efecto de lo anterior, **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por la apoderada de los acreedores y objetantes señores ALVARO MARTINEZ, EMILIO GONZALEZ y FLOR VARGAS el 1 de febrero de 2022. **DEJESE** constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f81165f748036b7b1169238b5744988ec590e663a215f2cf54ccb22dabfbdf**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0083

PROCESO:	**PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2015-00258-00**
DEMANDANTE:	**RICARDO VILLALBA MORENO**
DEMANDADO:	**PERSONAS INDETERMINADAS**

Con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 30 de noviembre de 2021 la abogada LUCIA BORREGO ABELLO identificada con C.C No. 36.543.860 y portadora de la T. P. NO. 48.401 del C. S de la J., solicitó que se expidan los oficios de cancelación de la medida de inscripción de la demanda que fuera ordenada en auto del 14 de octubre de 2015 e inscrita en el FMI No. 470-15858.

Pues bien, una vez revisado el expediente se encuentra que en sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) se negaron las pretensiones de la demanda omitiendo disponer sobre la cancelación de la medida cautelar – inscripción de la demanda- decretada en auto del 14 de octubre de 2015 y registrada en el certificado de tradición No. 470-15858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Posteriormente, en auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) se ordenó el archivo de las presentes diligencias.

Por lo tanto, aunque la abogada no demostró el interés que le asiste dentro del presente asunto, como el levantamiento de las medidas cautelares es procedente aún de oficio, y por carecer de fundamento al haberse proferido sentencia de fondo, se ordenará la cancelación de la medida cautelar que afecta el bien inmueble identificado con FMI No. 470-15858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

En consecuencia, el ***Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar **– inscripción de la demanda-** decretada y registrada en el FMI No. 470-15858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la anterior determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que proceda de conformidad.

TERCERO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **DEVUELVASE** el expediente al lugar donde se encontraba archivado. Déjense las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb86a17fe8634f0020fad6ab920e91839732fd0358f242c768bcefe61299fb8**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0080

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016-00053-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**DILA MAIREN VEGA BUITRAGO Y OTRO**

En auto del 9 de diciembre de 2021, por solicitud de parte, se ordenó oficiar a la Inspección de Policía de Monterrey para que informara a este despacho y para este proceso el estado actual del trámite dado al despacho comisorio No. 20 de fecha 24 de junio de 2021 emitido por este despacho y que fuera radicado en dicha dependencia de forma virtual el 9 de julio de 2021 y de forma física el 4 de agosto de 2021.

Al respecto, el Inspector de Policía de Monterrey en correo del 25 de enero de 2022 informó que respecto al despacho comisorio indicado no ha desplegado ningún tipo de actuación administrativa, sin aclarar a que se debe dicha omisión.

Por lo tanto, en esta providencia se ordenará requerir a dicha inspección para que informe las razones por las cuales no ha dado trámite al despacho comisorio referido y además para que, en el caso de que aún no lo haya hecho, proceda a tramitar y cumplir la comisión en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la Inspección de Policía de Monterrey para que informe las razones por las cuales no ha dado trámite al despacho comisorio No. 20 de fecha 24 de junio de 2021 emitido por este despacho y que fuera radicado en dicha dependencia de forma virtual el 9 de julio de 2021 y de forma física el 4 de agosto de 2021 y además para que, en el caso de que aún no lo haya hecho, proceda a tramitar y cumplir la comisión en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo y déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2bc6132170729450206d24e160bdc1306630641bb0cafff3bbe6685a87106d**
Documento generado en 03/02/2022 05:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0088

PROCESO:	**RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2016-00084-00**
DEMANDANTE:	**HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO:	**JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO**

El 24 de enero de 2022 se dio apertura a la audiencia inicial programada previamente en auto del 9 de septiembre de 2021 notificado en estado No. 31 del 10 de septiembre de 2021, sin que ninguna de las partes asistiera. Por lo que, se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, aclarando que sólo se admitirían aquellas que constituyeran fuerza mayor o caso fortuito.

El 25 de enero de 2022 el apoderado del señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO indicó que no le fue posible asistir a la audiencia inicial por cuanto se encontraba por fuera del país y no pudo conectarse a la audiencia, y que su poderdante no logró conectarse por tratarse de una persona de la tercera edad y desconocer los medios tecnológicos.

Como prueba de lo anterior adjunto copia del tiquete aéreo donde se observa que el abogado ALEX GERARDO ENGATIVA tenía viaje hacía la ciudad de CANCUN MÉXICO el 22 de enero de 2022, esto es, 2 días antes de la audiencia que fuera programada en el mes de septiembre de 2021.

Pues bien, para el despacho la excusa presentada por el apoderado del señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO no es suficiente, toda vez que, si tenía programado un viaje al extranjero debió informarlo al despacho con antelación para estudiar su posible aplazamiento o sustituirle el poder a otro profesional del derecho para que ejerciera la defensa del demandado en la audiencia inicial, máxime cuando la audiencia se programó en auto del 9 de septiembre de 2021 que fuera notificado en estado No. 31 del 10 de septiembre de 2021, esto es, con tres meses de distancia a la fecha programada. Aunado a lo anterior, si el apoderado sabía que iba a salir del país en la fecha cercana a la audiencia, debió prevenir los inconvenientes de conexión que se le pudieran presentar desde el extranjero para unirse a la audiencia y de esa forma, se itera, solicitar su aplazamiento o sustituir el poder a él otorgado para el desarrollo de dicha diligencia.

Respecto del señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO, si el apoderado conocía que éste era un adulto mayor y que además se le dificultaba o desconocía los medios tecnológicos para tener acceso a la plataforma de la audiencia, debió asesorarlo previamente a su viaje sobre dicho aspecto y/o sustituir el poder a otro profesional del derecho para que lo representara y le brindara la ayuda necesaria para lograr su asistencia virtual a la diligencia.

Por lo tanto, al no tener por justificada la inasistencia a la audiencia por parte del apoderado del demandado JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO y considerar que éste además es responsable de que su prohijado no lograra conectarse a la audiencia, se tendrá por justificada la inasistencia del demandado pero se impondrá la multa de cinco (5) SMLMV de que trata el art. 372 del C. G del P., al abogado ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO.

Por su parte, el apoderado del demandante el 25 de enero de 2022 indicó que su inasistencia a la audiencia inicial se debió a que se encontraba con síntomas de covid, lo que lo obligo a asistir a centro médico para su valoración el día 24 de enero de 2022, para lo cual aporto HOJA TRIAGE expedida por la CLINICA UROS en la que se observa que el 24 de enero de 2022 a las 16:25 ingreso al departamento de servicios de urgencias. Efectuada una lectura de la observación hecha por la profesional médico se evidencia que se indicó: "EXAMEN FÍSICO: OBJETIVO: PACIENTE EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, ORIENTADO, AFEBRIL, GLASCOW 15/15, HIDRATADO, SIN SIGNOS DE DEBILIDAD HEMODINÁMICA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD PARA RESPIRAR (…)"

De lo anterior, concluye el despacho que si bien el apoderado del demandante podría encontrarse con síntomas de covid, dicha situación no alteró su estado de salud ni su capacidad de orientación, de tal forma que, al tratarse de la realización de una audiencia virtual pudo haber asistido a la misma, sin poner en riesgo su salud ni la de ningún otro sujeto procesal, pues se itera, su salud estaba en buenas condiciones generales, máxime cuando su ingreso al servicio de urgencias fue a las cuatro de la tarde, es decir, dos horas después de la hora en que se tenía programada la diligencia.

En lo que atañe al señor HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ observa el despacho, conforme a HISTORIA CLINICA adjunta, que éste asistió el 24 de enero de 2021 a las 2:48 p.m., a cita médica en la cual se le dio el diagnóstico de "HIPERPLASIA DE LA PROSTATA" de tal forma que es claro que su inasistencia a la audiencia se debió a una situación de fuerza mayor

Así las cosas, en cuanto al apoderado del demandante considera el despacho que su excusa no es suficiente y por lo tanto, se impondrá la multa de cinco (5) SMLMV de que trata el art. 372 del C. G del P..

Frente al señor HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como la justificación fue presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P., el despacho tendrá como justificada su inasistencia.

Ahora bien, como se tuvo por justificada la inasistencia del demandante y del demandado a la audiencia programada el pasado 24 de enero, en esta providencia se procederá a fijar nueva fecha y hora para su realización.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2016-00084-00**
DEMANDANTE: **HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia del demandante señor HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y del demandado señor JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO, a la audiencia programada para el pasado 24 de enero.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer multa a los señores HUMBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y JOSE IGNACIO RODRIGUEZ SARMIENTO.

TERCERO: TENER por **NO** justificada la inasistencia del abogado **ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO** identificado con C.C. No. 1.118.122.823 y portador de la T. P. No. 360.991 del C. S de la J., y del abogado **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ** identificado con C.C. No. 12.195.873 y portador de la T.P. No. 154.932 del C. S de la J., a la audiencia programada para el pasado 24 de enero.

CUARTO: A consecuencia de lo anterior, **IMPONER MULTA** de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado **ALEX GERARDO ANDRES ENGATIVA BARRETO** identificado con C.C. No. 1.118.122.823 y portador de la T. P. No. 360.991 del C. S de la J., y al abogado **JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ** identificado con C.C. No. 12.195.873 y portador de la T.P. No. 154.932 del C. S de la J., por su inasistencia injustificada a la audiencia programada para el pasado 24 de enero.

QUINTO: COMUNIQUESE lo anterior, mediante oficio, al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, Oficina de cobro coactivo para que inicie las diligencias pertinentes con el fin de hacer efectiva la multa impuesta.

SEXTO: SEÑÁLESE el día **LUNES (09)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **8:00 A.M** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, o lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

SEPTIMO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

OCTAVO: De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51eb22078d5d2628d37f0f8f96b8137ebd1711807a155923ab3b2cb092a4e95**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sust. No. 0002

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00033-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR CELIO MORA BARRERA**
DEMANDADO:	**FERNANDO EUCLIDES BUITRAGO MORALES**

El Banco Davivienda informó en oficio allegado el 26 de enero de 2022 que procedió a modificar la cuantía de la medida cautelar relacionada con el demandado por la suma de $361.279.161,56 teniendo en cuenta que el embargo anterior aplicado correspondía a la suma de $240.000.000, pero que sin embargo presenta embargos anteriores, por lo que no se ha constituido depósito judicial.

El anterior oficio, entonces, se incorporará al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 26 de enero de 2022 por el Banco Davivienda, obrante a folio 95, mediante el cual informó que procedió a modificar la cuantía de la medida cautelar relacionada con el demandado por la suma de $361.279.161,56 teniendo en cuenta que el embargo anterior aplicado correspondía a la suma de $240.000.000, pero que sin embargo presenta embargos anteriores, por lo que no se ha constituido depósito judicial. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52733858d5411619f1db7d3328ae103a79fd4efad2b973ae686a0986146155f3**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.
La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 20 de enero de 2022 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0084

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00162-00**
DEMANDANTE:	**NANCY RESTREPO HENAO**
DEMANDADO:	**ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25039fc4dbbba067f247e7b3e8f6cd47b3f66d18cc24860adb91f5d470f9f48e**

Documento generado en 03/02/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

A continuación, se procede por Secretaría a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, dentro del proceso **EJECUTIVO LABORAL** que se adelanta bajo el radicado No. 8516231890012018-00162-00 iniciado por **NANCY RESTREPO HENAO** contra **ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.	**VALOR**
- Costas	$ 0.00
- Agencias en derecho de primera instancia	$ 6.758.950.00
TOTAL …….	**$6.758.950.00**

Monterrey, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

LA SECRETARIA,

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0085

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00162-00**
DEMANDANTE:	**NANCY RESTREPO HENAO**
DEMANDADO:	**ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Las entidades financieras Bancamía, Bbva, Fundación Amanecer y Davivienda, con oficios obrantes a folios 18 a 23, 28 a 33, dieron respuesta a nuestros oficios relacionados con medidas cautelares, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en correo electrónico remitido al juzgado el 21 de enero de 2022 informó que se dio radicación al oficio 744 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se comunica la medida de embargo pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro, por lo tanto, con el fin de que la parte interesada proceda de conformidad, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvié el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante allegó comprobantes de trámite y radicación en diferentes entidades de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORENSE al expediente los oficios obrantes a folios 18 a 23, 28 a 33, mediante los cuales las entidades financieras Bancamía, Bbva, Fundación Amanecer y Davivienda dieron respuesta a nuestros oficios relacionados con medidas cautelares. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico remitido al juzgado el 21 de enero de 2022, obrante a folios 24 a 27, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se dio radicación al oficio 744 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se comunica la medida de embargo pero aclaró que

para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante para que proceda de conformidad.

TERCERO: INCORPORENSE al expediente los comprobantes de trámite y radicación en diferentes entidades de los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares dentro del presente asunto, obrantes a folios 34 a 49, allegados por la parte demandante. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f8cbef9b6b7a1b255bc818c9cc4248d2ad05718c8fdb8081d41a338207bba6**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0094

PROCESO:	**REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00344-00**
DEMANDANTE:	**EDITH JULIETA AREVALO ANTOLINEZ**
DEMANDADO:	**BANCO BBVA Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

En auto del 14 de octubre de 2021 se requirió al solicitante y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días efectuaran todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva a la acreedora EDITH YOLANDA AVILA MORA so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

Frente al anterior requerimiento el apoderado del deudor allegó el 29 de noviembre de 2021 constancia de envío de la comunicación enviada a la acreedora EDITH YOLANDA AVILA MORA el día 29 de noviembre de 2021 al correo electrónico yoly.avila15@gmail.com, sin cumplir con el lleno de requisitos de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 por lo que, en auto del 13 de enero de 2022 se le concedieron diez (10) días adicionales para que procediera a cumplir con la siguiente carga:

i) Adjuntara el acuse de recibido emitido por el servidor;
ii) Adjuntara las evidencias correspondientes al envío de la solicitud y de sus anexos como mensaje de datos y
iii) Afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa lo siguiente que el apoderado de la deudora el 28 de enero de 2022 allegó acuse de recibido de la comunicación enviada a la señora EDITH YOLANDA AVILA MORA el 25 de enero de 2022 al correo electrónico yoly.avila15@gmail.com en el cual se evidencia que únicamente se le adjuntó un oficio con el siguiente contenido:

Yopal, Casanare, enero 25 de 2022.

Señora
EDITH YOLANDA ÁVILA MORA
Calle 25 No. 10-68, Barrio San José, Monterrey (Casanare)
Correo electrónico: **yoly.avila15@gmail.com**

Referencia:

Proceso	**PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS (LEY 1116 DE 2006)**
Radicación	85-162-31-89-001-2018-0344-01
Demandante	EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
Asunto	Información para comparecencia virtual en Audiencia.

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO, actuando como apoderado de la empresaria **EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES** en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su domicilio, en cumplimiento de lo dispuesto por el Auto No. 941 del 15 de octubre de 2021 con el fin de informarle nuevamente y como se le explicó telefónicamente antes de la diligencia de octubre 14 de 2021:

1. Que con el fin de que defienda sus intereses económicos en el proceso de la referencia, se requiere su presencia virtual o la de su apoderado en la próxima diligencia que programe el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey en el proceso de la referencia.
2. Que en la fecha que se programe nuevamente la diligencia, desde el Juzgado nos remitirán una contraseña de enlace virtual, con la cual Usted podrá estar presente en forma virtual en la diligencia mencionada.
3. Dicha diligencia es muy importante para Usted, por cuanto se definirá su permanencia como acreedora en el proceso de la referencia, a raíz de una objeción que sobre su deuda interpusiera el apoderado judicial del Banco Agrario.

Sin otro particular me suscribo,

Cordialmente,

SERGIO ANTONIO VIDALES CAMACHO
C.C.No.79.290.454 de Bogotá D.C.
T.P. de Abogado No. 52.910 del C.S.J.
Contacto: 3115925174, 3164658581

De lo anterior se tiene entonces que, aunque se le envío y entrego comunicación a la señora EDITH YOLANDA AVILA MORA no se le adjuntó la solicitud especial de reorganización de pasivos ni sus anexos ni el auto mediante el cual se admitió la solicitud, con el fin de surtir la notificación del mismo y además, tampoco se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

De lo anterior se tiene entonces que, aunque la parte cumplió con algunos de los requerimientos dispuestos por el despacho en auto del 13 de enero de 2022 NO cumplió a cabalidad con los mismos, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"*

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> "*…no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.*[1]*"*

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento de forma plena al requerimiento judicial ordenado en auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: **REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00344-00**
DEMANDANTE: **EDITH JULIETA AREVALO ANTOLINEZ**
DEMANDADO: **BANCO BBVA Y OTROS**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **EDITH JULIETA AREVALO ANTOLINEZ**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c00dbcb59f1b8044ed7742ea6ed0be98e5cf05cbc7d9482ee37a9a2467872aa**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0091

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00213-00**
DEMANDANTE:	**AGROMILENIO S.A.**
DEMANDADO:	**ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTROS**

Llega proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva el despacho comisorio No. 03 del 20 de enero de 2020 librado por este juzgado para ante dicho estrado judicial, con el fin de que se resuelva sobre la oposición al secuestro propuesta por el señor DUMAR JAVIER ACOSTA en diligencia de fecha 20 de enero de 2022.

De conformidad con la regla 2 del art. 596 del C.G, del P., "*a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*", por lo que, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 309 del C.G. del P, el cual respecto al trámite para resolver las oposiciones formuladas en la diligencia de entrega realizada por juez comisionado, dispone:

"**ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

(…)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.
7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.
(…)"

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, con el fin de tramitar la oposición formulada por el señor DUMAR JAVIER ACOSTA en diligencia de fecha 20 de enero de 2022, se entenderá admitida la oposición al secuestro y con el fin de dar aplicación al art. 309 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el art. 596 ibídem, se ordenará agregar al expediente el despacho comisorio relacionado y se concederá el término de cinco (5) días a las partes interesadas para que soliciten las pruebas relacionadas con la oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO: **MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2019-00213-00**
DEMANDANTE: **AGROMILENIO S.A.**
DEMANDADO: **ANA MARIA BOTERO ESCOBAR Y OTROS**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por **ADMITIDA** la oposición formulada por el señor **DUMAR JAVIER ACOSTA** en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-35248 desarrollada el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva como comisionado.

SEGUNDO: AGREGUESE al expediente el despacho comisorio No. 03 del 20 de enero de 2020 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva librado por este juzgado para ante dicho estrado judicial.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las partes interesadas para que soliciten las pruebas relacionadas con la oposición. Lo anterior de conformidad con las reglas 6 y 7 del art. 309 del C.G. del P, en concordancia con lo establecido en el art. 596 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfeffab5b2e3eccc6be12586e905e0d1b797436fe5511a36953715ba5c0f68e**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0078

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**EJECUTIVO LABORAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00340-00**
DEMANDANTE:	**MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS**
DEMANDADO:	**WALDEMAR PAUNA ROMERO Y OTRO**

ASUNTO

Procede entonces el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el señor **MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS** identificado con C.C. No. 3.100.215, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **WALDEMAR PAUNA ROMERO** identificado con C.C. No. 7.060.643 e **HILDA MORENO AGUIRRE** identificada con C.C. No. 24.320.822 con el fin de obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que los demandados a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

Una vez verificada la demanda se encuentra que no se allegó constancia de ejecutoria del acta de conciliación de fecha 8 de noviembre de 2021, como lo exige el art. 114 No. 2 del C.G. del P., por lo que, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que se alleguen los documentos aducidos y así librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que la apoderada subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA ejecutiva presentada por el señor **MARCO FRANCISCO URREGO ROJAS** identificado con C.C. No. 3.100.215, por medio de apoderado judicial, en contra de los señores **WALDEMAR PAUNA ROMERO** identificado con C.C. No. 7.060.643 e **HILDA MORENO AGUIRRE** identificada con C.C. No. 24.320.822.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf74266087bfa25e49d58ad35d518613ae26d58545506435bedd814b66fa452**
Documento generado en 03/02/2022 05:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0079

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00216-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**ADRIANA SOFIA ALVAREZ CORTES**

Llega proveniente del Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo el despacho comisorio No. 0037 del 11 de octubre de 2021 librado por este Despacho, sin diligenciar por no haberse incorporado la escritura pública del inmueble a secuestrar, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 51 a 52.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8728d5c83125fc51db5e070f6163b180e561186db862571ec9da2a06133bd19**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0089

PROCESO:	**PERTENENCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00262-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO URIBE MENDOZA DAZA**
DEMANDADO:	**HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS Y OTROS**

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante en contra del auto del 13 de enero de 2022 mediante el cual se ordenó elaborar de nuevo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal comunicando la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-8529.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) notificado por estado No. 01 del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) y el recurso se presentó el 19 de enero de 2022, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el auto debe revocarse en razón a que la demanda ya fue debidamente registrada como se evidencia en el certificado de tradición del FMI No 470-8529 que se allegó al plenario el pasado 3 de diciembre de 2021 y de nuevo con el recurso y en consecuencia, se ordene la inclusión de los datos de las personas emplazadas en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS y se les designe curador ad litem.

4. REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA.

Del recurso se corrió el traslado respectivo y los demandados notificados guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en concreto, el auto del 13 de enero de 2022 por cuanto la medida de inscripción de la demanda ya fue registrada en el FMI No. 470-8529.

Al respecto, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado recurrente y que por tanto el auto en su numeral segundo debe revocarse por lo siguiente:

El 3 de diciembre de 2021, el apoderado allegó al plenario el certificado de tradición del FMI No. 470-8529 en el cual puede observase registrada la demanda de la referencia en la anotación No. 32, y que no obstante la oficina de registro hizo devolución del oficio No. 512 del 30 de julio de 2021 absteniéndose de registrar la medida por omitir en aquel los datos completos de las partes, previamente se había elaborado por secretaría el oficio No. 401 del 28 de junio de 2021 el cual cumplía con los requerimientos efectuados por la oficina de registro, por lo que, la medida de inscripción de la demanda fue debidamente registrada.

Así las cosas, aunque en un momento el registro de la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-8529 no fue advertida por el despacho, es claro que aquella ya se surtió y, por lo tanto, debe continuarse con el trámite que corresponde conforme el art. 375 del C. G. del P.

Por lo tanto, como atrás se indicó el numeral segundo del auto del 13 de enero de 2022 será revocado y en su lugar, como se encuentra inscrita la demanda en el FMI No. 470-8529 y además previamente fueron allegadas las fotografías que dan fe de la publicación de la valla, se ordenará que por secretaría se proceda a incluir los datos de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA así como a incluir los datos de los sujetos emplazados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

En todo caso se advierte que la designación de curador ad litem no se hará hasta que se encuentre surtido el emplazamiento.

Así las cosas, por las anteriores razones, el juzgado revocará el numeral segundo del auto atacado.

Además, se ordenará incorporar al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE04407 mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registro en el FMI No. 470-8529 la medida cautelar informada en oficio civil No. 401 del 28 de junio de 2021.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

7. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) notificado por estado No. 01 del catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** que por secretaría se incluyan los datos de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA así como los datos de los sujetos emplazados, esto es, del señor DANIEL LOPEZ BARRETO, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ALICIA LOPEZ VARGAS, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MARIA MILDREY QUIÑONEZ AREVALO y de las PERSONAS INDETERMINADAS en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

TERCERO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702021EE04407, obrante a folio 194 a 199, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se registró en el FMI No. 470-8529 la medida cautelar informada en oficio civil No. 401 del 28 de junio de 2021. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c541899fffb4b27c4e29d4b5e6e09e9960ade2349b7ba32982e6b5cde05ed995**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0086

PROCESO:	**REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00012-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARINA BENAVIDES AYALA**
DEMANDADO:	**BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso ***(Ley 1546 de 2012),*** constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los ***(30)*** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante estado No. 40 del día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

i) Llevar a cabo todas las gestiones tendientes a notificar en debida forma y efectiva a los acreedores BANCO DE BOGOTÁ, FUNDACIÓN AMANECER, INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, FAVIO MOGICA, OVIDIO RODRIGUEZ, ANTONIO CALDERON, PABLO MENDOZA, SOLMAR GOMEZ, JULIO PEREZ, CARMEN ROSA TORRES, PEDRO PALACIOS, GILBERTO LEGUIZAMON, JOSE ALFONSO, ARMANDO RAMIREZ y GUILLERMO PATIÑO,

ii) Acreditar el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación del aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor,
iii) Gestionar y tramitar la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor y en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43668.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa lo siguiente:

i) Respecto a la notificación de los acreedores no se allegó al plenario constancia alguna que permitiera establecer que se les notificó en debida forma el auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos.
ii) Respecto a la fijación del aviso, a folio 179 a 180 se encuentran fotografías que dan fe de que el deudor y/o su apoderado fijaron el aviso en la sede del deudor.
iii) En lo que concierne a la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil del deudor a folio 163 a 164 se observa oficio allegado por la Cámara de Comercio de Casanare en la cual indica que el auto admisorio de la solicitud fue debidamente registrado.
iv) Finalmente, en lo que hace relación a la inscripción del auto admisorio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43668, la parte activa no acredito su trámite ni registro dentro del término concedido.

De lo anterior se tiene entonces que, aunque la parte cumplió con algunos de los requerimientos dispuestos por el despacho en auto del 18 de noviembre de 2021 NO cumplió a cabalidad con la notificación del auto admisorio de la solicitud a los acreedores ni con el trámite e inscripción del auto admisorio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-43668, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (…)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"*…no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[1]"*

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento de forma plena al requerimiento judicial ordenado en auto del dieciocho (18) de noviembre de 2021 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

El apoderado de la deudora el 18 de noviembre de 2021 allegó constancia de envío a los acreedores de los estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

De igual forma el 12 de enero de 2022 allegó al plenario estados financieros actualizados con corte a 31 de diciembre de 2021, adjuntando constancia de su envío simultáneo a los acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por otra parte, por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2021, se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO** en el

[1] Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 19 de enero de 2022, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 168, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío a los acreedores de los estados financieros actualizados del tercer trimestre del año 2021, obrante a folios 127 a 162.

DECIMO: INCORPORESE al expediente los estados financieros actualizados con corte a 31 de diciembre de 2021, allegados por el apoderado de la deudora el 12 de enero de 2022, obrantes a folios 181 a 197. Lo anterior para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de **TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS PARA INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae0b01bcb4ff6ed5211c2fb5f70ac905ba11a44b699b48e045a36564f24c34**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sust. No. 0003

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00132-00**
DEMANDANTE:	**WILSON OMAR SALAZAR FULA**
DEMANDADO:	**EDGAR BUSTAMANTE Y OTROS**

El Banco Santander informó en oficio allegado el 24 de enero de 2022 que los demandados DIANA MARCELA SANCHEZ LOZANO, EDGAR BUSTAMANTE ANGEL y MOVILIZACIONES SANCHEZ Y B SAS no poseen cuenta o alguna otra inversión con dicha entidad bancaria.

El anterior oficio, entonces, se incorporará al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 24 de enero de 2022 por el Banco Santander, obrante a folio 46, mediante el cual informó que los demandados DIANA MARCELA SANCHEZ LOZANO, EDGAR BUSTAMANTE ANGEL y MOVILIZACIONES SANCHEZ Y B SAS no poseen cuenta o alguna otra inversión con dicha entidad bancaria. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a48c4521712fcbafcca07fa24ed71ed36a531663ce9aed8891c50dc19532217**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0087

PROCESO:	**SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00163-00**
DEMANDANTE:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS**
DEMANDADO:	**LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA**

Los demandados LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA y GEOPARK COLOMBIA S.A, dieron contestación a la acción dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones ni proponiendo excepciones previas o de mérito pero solicitando pruebas, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Ahora, como se encuentra integrado el litisconsorcio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hayan propuesto excepciones, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial.

Adicionalmente, se ordenará incorporar al expediente las constancias de cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto del 13 de enero de 2022.

Finalmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal en correo electrónico remitido al juzgado el 21 de enero de 2022 informó que se dio radicación al oficio 747 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se comunica la medida de inscripción de la demanda pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro, por lo tanto, con el fin de que la parte interesada proceda de conformidad, se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará que por secretaría se reenvié el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados **LUIS ALFONSO LAYTON CASTAÑEDA y GEOPARK COLOMBIA S.A**.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **VEINTIOCHO (28) DE MARO DE 2022** como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas, diligencia que se efectuara en el predio una vez finalizada la inspección judicial.

TERCERO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

CUARTO: INCORPORESE al expediente las constancias de cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto del 13 de enero de 2022, obrantes a folios 124 a 127. Lo anterior para los fines pertinentes.

QUINTO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico remitido al juzgado el 21 de enero de 2022, obrante a folios 128 a 131, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que se dio radicación al oficio 747 del 15 de diciembre de 2021 mediante el cual se comunica la medida de inscripción de la demanda pero aclaró que para proceder a su registro se requiere de la cancelación de los derechos de registro. Para efecto de lo anterior por secretaría **reenvíese** el mensaje emitido por la Oficina de Registro al buzón electrónico de la parte demandante para que proceda de conformidad.

SEXTO: De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39520b047a6b25abf1ab7ff9679c4df9c26fa358a273b02fb0f9b09eb79b2518**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0096

PROCESO:	**SERVIDUMBRE LEGAL ELECTRICA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00175-00**
DEMANDANTE:	**PETROELECTRICA DE LOS LLANOS**
DEMANDADO:	**FRANCISCO LASPRILLA MORALES Y OTROS**

Como se indicó en auto del 13 de enero de 2021 los demandados BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y GEOPARK COLOMBIA S.A, dieron contestación a la acción dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones ni proponiendo excepciones previas o de mérito pero solicitando pruebas, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Ahora, la apoderada de la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 17 de enero de 2022 adjuntó constancia de envío y acuse de recibido expedido por *e – entrega* de la comunicación remitida al demandado FRANCISCO LASPRILLA MORALES al correo electrónico angelicalasprilla_83@outlook.com, el 29 de noviembre de 2021, cumpliendo con los presupuestos exigidos en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo que, se tendrá como notificado en debida forma al demandado y como éste, dentro del término legal guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda en tiempo.

Ahora, como se encuentra integrado el litisconsorcio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hayan propuesto excepciones, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial.

Adicionalmente, se ordenará incorporar al expediente las constancias de cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto del 13 de enero de 2022 aportadas por la parte demandante el 17 de enero de 2021.

Por otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con oficio ORIPYOP No. 4702022EE0091 allegado al plenario el 26 de enero de 2022 informó que la medida de inscripción de la demanda fue debidamente registrada en el FMI No. 470-33113, por lo que se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

En auto del 25 de noviembre de 2021 se había ordenado oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey para que efectuara la conversión del título judicial constituido el 6 de abril de 2021 por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.329.780-5 por la suma de $120.203.800,00 a favor del presente asunto y para este juzgado. Por lo que, por secretaría se procedió a librar el oficio 724 del 10 de diciembre de 2021.

En respuesta, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey con oficio civil No. 12 del 27 de enero de 2022 informó que no le es posible efectuar la conversión solicitada toda vez que, a solicitud de la apoderada de PETROELECTRICA DE LOS LLANOS, el 4 de octubre de 2021 se efectuó la conversión del título judicial No. 486200000010242 a favor del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey constituyéndose un nuevo título con el No. 486200000010424. A lo anterior adjuntó las constancias respectivas.

En virtud de lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey se ordenará solicitar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey que efectúe la conversión del título judicial No. 486200000010424 constituido por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.329.780-5 por la suma de $120.203.800,00 a favor del presente asunto y para este juzgado

Finalmente, la apoderada de la parte demandante con memorial allegado el 28 de enero de 2022 informó que se celebró un acuerdo privado con el señor FRANCISCO LASPRILLA MORALES, el cual se adjunta, en donde se incrementó el valor total de la indemnización y además se dio permiso para el ingreso del personal de la sociedad demandante al predio del demandado, y solicitó que a consecuencia de dicho acuerdo se ordene fraccionar el título judicial constituido a favor del presente asunto y se pague una suma al demandado y lo restante se devuelva a la parte demandante.

Pues bien, previo a tomar alguna determinación al respecto, el juzgado pondrá en conocimiento de la parte demandada la solicitud para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de los demandados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y GEOPARK COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: TENER notificado en forma personal al demandado **FRANCISCO LASPRILLA MORALES** en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por parte del señor **FRANCISCO LASPRILLA MORALES.**

CUARTO: SEÑÁLESE el día **LUNES VEINTIUNO (21)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **7:00 A.M** como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas, diligencia que se efectuara en el predio una vez finalizada la inspección judicial.

QUINTO: ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

SEXTO: INCORPORESE al expediente las constancias de cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto del 13 de enero de 2022, obrantes a folios 72 a 85. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEPTIMO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702022EE0091, obrante a folios 86 a 99, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que la medida de inscripción de la demanda fue debidamente registrada en el FMI No. 470-33113. Lo anterior para los fines pertinentes.

OCTAVO: OFICIESE al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey para que efectúe la conversión del título judicial No. 486200000010424 constituido por PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTD – SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. 900.329.780-5 por la suma de $120.203.800,00 a favor del presente asunto y para este juzgado. LÍBRESE el oficio respectivo.

NOVENO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandada la solicitud efectuada por la parte demandante con memorial del 28 de enero de 2022, obrante a folios 117 a 129, con el fin de que se pronuncien al respecto en el termino de tres (3) días si a bien lo tienen. Para efecto de lo anterior, por secretaría REENVIESE a la parte demandada el memorial indicado. DEJESE constancia de su cumplimiento.

DECIMO: De conformidad con el inciso segundo de la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, las partes y sus apoderados se entienden notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d33d314ff195b8a3706d41ec10e596aa7298f4bb42889d02d93e98cb2192c3b**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0092

PROCESO:	**EXPROPIACION JUDICIAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00182-00**
DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**
DEMANDADO:	**ECOPETROL S.A. Y OTROS**

El numeral 4 del art. 399 del C.G. del P., dispone:

> **"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN.** El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:
>
> 4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas."

Al respecto, en auto del 2 de diciembre de 2021 se dispuso que previo a ordenar la entrega anticipada del bien objeto de litigio, la parte demandante debía consignar a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS ($110.631.144.00).**

Frente a lo anterior, la parte demandante con memorial remitido al correo institucional del juzgado el 25 de enero de 2022 allegó comprobante de consignación No. 335566974 y aunque éste no corresponde a la suma que se ordenó consignar ni al proceso de la referencia, por lo que la solicitud debería rechazarse, una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en la página web del Banco Agrario de Colombia se evidencia que en efecto la entidad demandante procedió a constituir a favor del presente asunto título judicial por el valor de **($110.631.144.00),** como se ilustra a continuación:

PROCESO: **EXPROPIACION JUDICIAL**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2021-00182-00**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**
DEMANDADO: **ECOPETROL S.A. Y OTROS**

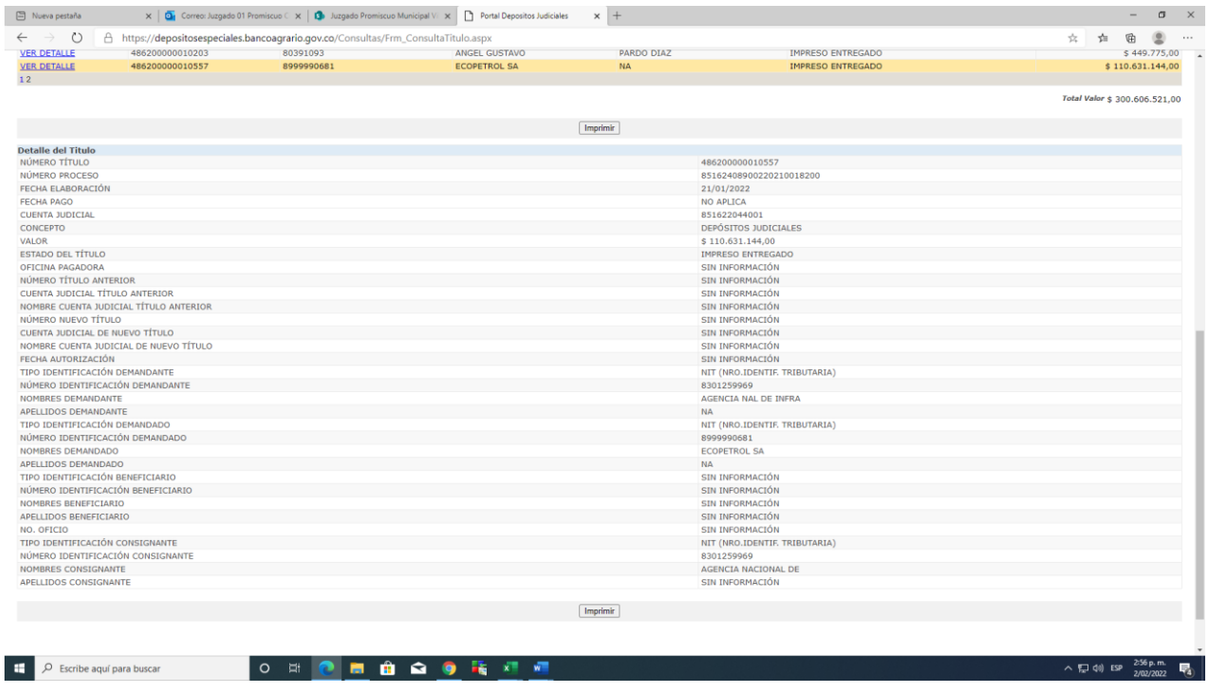

Nueva pestaña | Correo: Juzgado 01 Promiscuo C | Juzgado Promiscuo Municipal V | Portal Depositos Judiciales

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

VER DETALLE	486200000010203	80391093	ANGEL GUSTAVO	PARDO DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	$ 449.775,00
VER DETALLE	486200000010557	8999990681	ECOPETROL SA	NA	IMPRESO ENTREGADO	$ 110.631.144,00

1 2

Total Valor $ 300.606.521,00

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	486200000010557
NÚMERO PROCESO	85162408900220210018200
FECHA ELABORACIÓN	21/01/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	851622044001
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	$ 110.631.144,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8301259969
NOMBRES DEMANDANTE	AGENCIA NAL DE INFRA
APELLIDOS DEMANDANTE	NA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8999990681
NOMBRES DEMANDADO	ECOPETROL SA
APELLIDOS DEMANDADO	NA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8301259969
NOMBRES CONSIGNANTE	AGENCIA NACIONAL DE
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Imprimir

Escribe aquí para buscar | ESP | 2:56 p. m. 2/02/2022

Por lo tanto, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P., se procederá a ordenar la entrega anticipada del bien que interesa al presente asunto, para lo cual, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena (Reparto) teniendo en cuenta la ubicación del inmueble.

Además, la apoderada de la parte demandante sustituyó el poder a ella otorgado al abogado **RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.085.389 y portador de la T.P. No. 232.011 del C. S de la J., por lo que, al cumplir con lo preceptuado en el art. 75 del C. G. del P., se procederá a su reconocimiento.

Aunado a lo anterior, como se advirtió en auto del 20 de enero de 2022, la sociedad demandada ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1 dieron contestación a la acción dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones excepto a la pretensión sexta y aportando y solicitando pruebas, por lo que, se tendrá por contestada en tiempo la demanda.

Finalmente, mediante oficio ORIPYOP No. 4702022EE00149 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que el oficio civil No. 748 del 15 de diciembre de 2021 fue debidamente registrado, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada del bien inmueble que se relaciona a continuación, de conformidad con el No. 4 del art. 399 del C.G. del P:

Área de terreno requerida, construcciones, construcciones anexas y cultivos y especies incluidas en ella e identificada con la ficha predial No CVY-05-327de fecha 03 de noviembre e 2020 elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S., con un área de terreno requerida de CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE COMA SETENTA Y TRES METROS CUADRADOS (14.927,73 M2), determinada por la abscisa inicial KM 47+841,83 y abscisa Final KM 48+253,34, que se segregará de un predio de mayor extensión denominado ENGLOBE CPF CUSIANA Según FMI, TIE 944 945 947 948 957 958 979 15 Según certificado catastral ubicado en la vereda Iquia, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 470-66362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con cedula catastral No. 85410000101000100078000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial así: DETERMINACIÓN DEL ÁREA A.ÁREA:11549,40 M2-Abscisa Inicial Km 47+845,11 -Abscisa Final Km 48+252,73, "POR EL NORTE: DELPUNTO 20 AL 21, CON PREDIO K 8 8 04 VDA LA IQUIA, en longitud de nueve coma ochenta y seis metros lineales (9,86 ml), POR EL SUR: DEL PUNTO 67 AL 1, CON VÍA PÚBLICA, en longitud de diecinueve coma veintiún metros lineales (19,21 ml), POR EL ORIENTE: DEL PUNTO 21 AL 67, CON ÁREA SOBRANTE DEL PREDIO ENGLOBE CPF CUSIANA, en longitud de cuatrocientos veintisiete coma setenta y ocho metros lineales(427,78ml),POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 1 AL 20,CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA RUTA 6512,en longitud de cuatrocientos cinco coma treinta y tres metros lineales(405,33ml).DETERMINACIÓN DEL ÁREA B.ÁREA: 3378,33 M2-Abscisa Inicial Km 47+841,83 -Abscisa Final Km48+253,34,"POR ELNORTE:DELPUNTO92AL93, CON PREDIO LOTE 01 VDA LA IQUIA, en longitud de seis coma ochenta y dos metros lineales (6,82 ml),POR EL SUR: DEL PUNTO 127 AL 68, CON VÍAPÚBLICA, en longitud de veinticuatro coma treinta y tres metros lineales (24,33 ml), POR EL ORIENTE: DELPUNTO 68 AL 92, CON VÍA MARGINAL DE LA SELVA RUTA 6512, en longitud de cuatrocientos trece coma ochenta y siete metros lineales (413,87 ml),POR EL OCCIDENTE: DEL PUNTO 93 AL 127, CON ÁREASOBRANTE DEL PREDIO ENGLOBE CPF CUSIANA, en longitud cuatrocientos sesenta y nueve coma veintitrés metros lineales(469,23 ml)". La zona de terreno se requiere junto con construcciones anexas y los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente y en el acápite **petición preliminar entrega anticipada del predio** de la demanda.

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega del bien relacionado en el numeral anterior según la ubicación y el deber de colaboración que existe entre los despachos judiciales y dada la congestión que presenta este despacho, y para hacer más armónica, ágil, eficiente y pronta la administración de justicia, **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluida la de designar secuestre y fijarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare (Reparto).

TERCERO: LÍBRESELE el más atento Despacho Comisorio para que se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad. Insértese al despacho comisorio lo siguiente:

a. Copia de la demanda.
b. Certificado del certificado de tradición,
c. Copia de la escritura pública donde se encuentren los linderos y colindancias del inmueble,
d. Copia del auto admisorio de la demanda,
e. Copia de la presente providencia.

Por la parte interesada, alléguesele al comisionado los documentos o pruebas idóneas para que pueda individualizar e identificar el bien objeto de la medida.

CUARTO: Por efecto de sustitución, **RECONOCER** al abogado **RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ** identificado con C.C. No. 74.085.389 y portador de la T.P. No. 232.011 del C. S de la J como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI,** en los mismos términos y fines conferidos en el poder que se sustituye.

QUINTO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte de la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.,** identificada con Nit. 899.999.068-1.

SEXTO: INCORPORESE al expediente el oficio ORIPYOP No. 4702022EE00149, obrante a folios 513 a 522, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal informó que el oficio civil No. 748 del 15 de diciembre de 2021 fue debidamente registrado. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8163cbfcedcbc899fe510d601562e5f799bcfb3c8373644859df9e2240639936**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0076

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00208-00**
DEMANDANTE:	**DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA**
DEMANDADO:	**JOSE LUIS PÉREZ GOMEZ**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *Numeral 1* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el despido sin justa causa y como consecuencia se condene al pago de la indemnización, y acreencias laborales dejadas de cancelar.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Tauramena, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo

por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en **primera instancia** el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 20 de enero de 2022 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por la señora **DANNA LIZBETH FEMAYOR MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.918.497, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al señor **JOSE LUIS PEREZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.657.905 conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y/o en su defecto de los arts. 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adosó constancia de envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico del demandado de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem; esto en el caso de que se envíe de forma electrónica.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8319b81ec8520e8ae784fffc6213730ca69180270890da5c99f623bee0cb481**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Inter. No. 0077

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2022-00010-00**
DEMANDANTE:	**RICARDO LEUDO COSSIO**
DEMANDADO:	**BOX BOSS FITNESS & HEALTH**

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **RICARDO LEUDO COSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.456.167, por medio de apoderado judicial, contra **BOX BOSS FITNESS & HEALT** representada legalmente por ELIANA ANDREA GUTIERRE CACERES identificada con C.C. No. 1.040.604.812, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2° modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2°. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

> *Numeral 1* ***Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita su declaratoria y existencia, así como el pago de acreencias laborales dejadas de cancelar.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo

por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en **primera instancia** el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.[1], toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En las pretensiones declarativas y de condena se pide que se condene a la empresa BOX BOSS FITNESS & HEALTH, pero como no se aportó certificado de existencia y presentación legal de la misma, para el juzgado no es claro si se trata de una sociedad o de un establecimiento de comercio, toda vez que al tratarse del último la demanda y sus pretensiones deben ir dirigidas en contra de la persona que registre como propietaria en el certificado de registro mercantil respectivo.

Además, en el acápite de notificaciones así como en las pruebas, se relaciona a la señora GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA también como demandada, pero ni en las pretensiones ni el poder se indica que la demanda se dirija en contra de esta, por lo que, deberá la parte demandante proceder a hacer las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar.

II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

1. El poder.

El poder no cumple con lo establecido en el art. 5 del decreto 806 de 2020 esto es:

> *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

De tal forma que, no se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ hasta que no presente el poder en debida forma corrigiendo y adicionando lo indicado.

---

[1] *"(…) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (…)"*

Aunado a lo anterior, en el acápite de notificaciones así como en las pruebas, se relaciona a la señora GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA también como demandada, pero ni en las pretensiones ni el poder se indica que la demanda se dirija en contra de ésta, por lo que, deberá la parte demandante proceder a hacer las aclaraciones y/o correcciones a que haya lugar.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

Con la demanda deberá acompañarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, por lo cual deberá aportarse con el escrito de subsanación.; y en el caso de tratarse de un establecimiento de comercio deberá allegarse el respectivo certificado de registro mercantil.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaria, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **RICARDO LEUDO COSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.456.167, por medio de apoderado judicial, contra BOX BOSS FITNESS &

HEALT representada legalmente por ELIANA ANDREA GUTIERRE CACERES identificada con C.C. No. 1.040.604.812

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer al abogado **CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ** identificado con C.C. No. 86.082.033 y portador de la T.P. No. 346.782 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **RICARDO LEUDO COSSIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.456.167 por lo expuesto *ut supra.*

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma Electrónica)
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY**, 04 DE FEBRERO DE 2022**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº04

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25adbc31ac1710e59b9513a5a6301294e543b81051d37b8c79f8cbf982199adc**
Documento generado en 03/02/2022 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica